

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012**

**CG282/2012**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. EDWIN ALAN PIÑÓN GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL CARGO DE JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012.**

Distrito Federal, 2 de mayo de dos mil doce.

**A N T E C E D E N T E S**

I. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Edwin Alan Piñón González, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

"(...)

*HECHOS*

*1. Mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se dio inicio del Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

*2. Asimismo en sesión extraordinaria de fecha siete de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG326/2011, por el que se establece el periodo de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas.*

*3. Dicho instrumento señala en sus Puntos de Acuerdo, Octavo y Noveno lo siguiente:*

*"OCTAVO. Las precampañas electorales darán inicio el 18 de diciembre del año 2011. "*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012**

*"NOVENO. Las precampañas electorales concluirán a más tardar el día 15 de febrero del año 2012."*

*4. En fecha siete de octubre de dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró el inicio formal del PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012, mediante el cual se elegirán JEFE DE GOBIERNO, DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y JEFES DELEGACIONALES, CUYA JORNADA ELECTORAL SE CELEBRARÁ EL PRIMERO DE JULIO DE 2012.*

*5. Así las cosas, la C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, en su carácter de Diputada Federal, en fecha veintitrés de enero del año dos mil once, rindió Informe Legislativo, en forma por demás ilegal.*

*Lo anterior es así, toda vez que como ha quedado precisado el citado informe legislativo, fue rendido por la presunta infractora dentro del periodo de precampañas relativo al Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, que como se ha dicho inició el día dieciocho de diciembre de la anualidad anterior, y concluyó el quince de febrero del año corriente.*

*En las relatadas circunstancias, la hoy denunciada transgredió lo dispuesto por el segundo párrafo del Apartado C, de la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional en relación al párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal, de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:*

*"Artículo 41. ...*

*Apartado C. ...*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.  
..."*

*"Artículo 134, ...*

*..."*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*..."*

*"Artículo 228. ...*

*..."*

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012**

*responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

*..."*

*Con lo trasunto se pone de relieve que la C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, al rendir su informe legislativo el día veintitrés de enero del año corriente, violentó las disposiciones aludidas, pues lo realizó dentro del periodo de precampaña influyendo con ello en la equidad de la contienda electoral, ya que al existir un vínculo entre la otrora legisladora denunciada y el Partido Revolucionario Institucional, se debió inhibir la realización del acto que se reprocha, ya que al estar circunscrito en el periodo de precampaña constituyó propaganda electoral tendente a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.*

*No obstante que los artículos 41 Constitucional y 228 del Código Federal trascritos, establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, deberá suspenderse la difusión de toda la propaganda gubernamental, además de que en ningún caso la difusión de los informes legislativos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral; al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la difusión para dar a conocer su actividad legislativa debe satisfacer entre otros, el aspecto siguiente:*

**A) TEMPORALIDAD:** *No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.*

*El criterio en cita, fue adoptado al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009 acumulados.*

*Bajo este hilo conductor, se colige que la hoy denunciada, al rendir su informe legislativo el día veintitrés de enero del año en curso, desatendió evidentemente el principio de temporalidad a que debió sujetarse, pues como ha quedado de manifiesto, lo realizó dentro del periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal.*

*Amen de la violación constitucional y legal señaladas, el acto que mediante el presente escrito se impugnado (sic), cobra importancia, si se considera que la hoy denunciada, la C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, a la presente fecha es Precandidata electa al cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal, por el Partido Revolucionario Institucional, y que con dicho informe legislativo incurrió en un acto anticipado de precampaña pues al rendir el mismo, indebidamente posicionó su imagen frente al electorado de la capital, vulnerando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral, pues tomó ventaja respecto de los demás contendientes, tanto en su proceso de selección interna de candidatos, como respecto de los candidatos que en oportunidad postulen los diferentes partidos políticos para la elección de Jefe de Gobierno de esta Ciudad.*

*Como puede advertirse de todo lo expuesto, la hoy denunciada, la C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, presentó un informe legislativo fuera del tiempo permitido por la ley, transgrediendo con ello el principio de imparcialidad previsto en el segundo párrafo del Apartado C, de la Base III del artículo 41, 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), en relación con los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal Electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012**

**RESPONSABILIDAD DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

*Por cuanto hace a la responsabilidad de ese Instituto Político, el mismo resulta responsable por la conducta de su entonces Diputada Federal y ahora precandidata al Gobierno del Distrito Federal, en razón de encontrarse obligado a vigilar el deber de sus militantes y personas afines, situación que no aconteció en la especie pues dicho partido político se benefició con la difusión del informe legislativo de la hoy denunciada, pues éste en todo momento tenía el deber de ser garante de vigilar los actos de la C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, por tanto, estaba compelido a desplegar los actos necesarios, suficientes e idóneos para tratar de que dicho proceder se ajustara a la ley, a pesar de ello, el Partido Revolucionario Institucional toleró tal conducta ilegal a pesar de estar material y jurídicamente posibilitado para impedirlo, y al no hacerlo así, resulta evidente su responsabilidad en la infracción por culpa in vigilando. (...)*

**II.** En fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

*“[...]”*

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** *Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012. -----*

**SEGUNDO.-** *Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Edwin Alan Piñón González, quien, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”, se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia.-----*

**TERCERO.-** *Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el señalado en su escrito inicial de queja.-----*

**CUARTO.-** *Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la posible realización de actos anticipados de campaña atribuibles a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel en su carácter de precandidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y de quien resulte responsable, toda vez que según lo manifestado por el impetrante, la ciudadana denunciada rindió su informe legislativo el día veintitrés de enero del año en curso, época en la que se desarrollaba el periodo de precampañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012, del cual dieron cobertura diversos medios de comunicación; en donde presuntamente posicionó su imagen frente al electorado de la capital de la República, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda electoral, al obtener una posible ventaja respecto del resto de sus contendientes. Con fundamento en lo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012**

*dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----*

***QUINTO.-** Expuesto lo anterior, trámitese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

***SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad, en esta tesitura, se ordena: **1)** Realizar la verificación y certificación de las páginas de internet identificadas con los links [http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccionnacional&cat=28&id\\_nota=804563&rss=1](http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccionnacional&cat=28&id_nota=804563&rss=1) y <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2399868.htm>, en las que presuntamente constan las notas periodísticas que como elementos probatorios para acreditar su dicho aportó el impetrante, cuyo contenido deberá hacer constar en el acta circunstanciada correspondiente, y **2)** Requerir a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, a efecto de que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del actual proveído se sirva a proporcionar a esta autoridad la siguiente información: **a)** Si con motivo de sus actividades como Diputada Federal de la LXI Legislatura rindió algún informe de labores durante el mes de enero de dos mil doce; **b)** De ser el caso, precise la fecha en que rindió el mismo, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; **c)** Especifique el periodo y medios en que el mismo fue difundido, y **d)** Remita el contenido del mismo, así como las constancias y/o documentos que acrediten la razón de su dicho.-----*

***SÉPTIMO.-** Notifíquese de manera personal el contenido del presente Acuerdo al promovente y a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***OCTAVO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente. [...]."*

**III.** En la misma fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó Acta Circunstanciada a fin de realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet que refirió el quejoso en su escrito inicial presentado a esta autoridad y giró los oficios SCG/2320/2012 y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012**

SCG/2321/2012, dirigidos respectivamente al C. Edwin Alan Piñón González, así como a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, por medio de los cuales hizo de su conocimiento el contenido del proveído en cita, mismos que fueron notificados en fecha tres de abril de dos mil doce.

**IV.** En fecha cuatro de abril de dos mil doce, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, mediante proveído citado en el antecedente II.

**V.** En fecha cinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se tiene a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; **TERCERO.-** Toda vez que del análisis integral del escrito de queja, así como de las investigaciones efectuadas por esta autoridad, se advierte que el impetrante refiere como motivos de inconformidad: La posible realización de actos anticipados de campaña derivado de la emisión del informe legislativo de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, en fecha veintitrés de enero del año en curso, época en la que se desarrollaba el periodo de precampañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante el cual a juicio del quejoso, presuntamente posicionó su imagen frente al electorado de la capital de la República, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda electoral, al obtener una posible ventaja respecto del resto de sus contendientes; cuestiones respecto de las cuales, esta autoridad estima que su conocimiento compete a la autoridad administrativa electoral en el Distrito Federal, dado que al momento en que ocurrieron los hechos, dicha ciudadana ostentaba la calidad de precandidata por el Partido Revolucionario Institucional a un cargo de elección popular de carácter local, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable supletoriamente en términos del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral estima que por lo que respecta a este hecho, carece de competencia para conocer de la denuncia presentada por el C. Edwin Alan Piñón González, por tal motivo, procedase a elaborar el Proyecto de Resolución del asunto que nos ocupa en el cual se determine su incompetencia. (...)"*

**VI.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 363, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1; 368, párrafos 3, 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los numerales 12, 14, 19, párrafos 1 inciso c) y 2, inciso a), fracción II, 61, 64, 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012**

del Instituto Federal Electoral, se procede a emitir el Acuerdo correspondiente, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1 incisos a) b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el Procedimiento Especial Sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la violación a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; hecho que en la especie es denunciado por el C. Edwin Alan Piñón González.

En esta tesitura, la determinación de tramitar la denuncia de mérito bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador encuentra sustento en lo sostenido en la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012**

jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

*“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE: De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la Resolución respectiva.”*

En el mismo sentido es de precisar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos de la contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009 y del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, determinó que el Instituto Federal Electoral, es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se denuncien hechos relacionados con las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.*
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.*
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.*
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012**

Lo anterior, también fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009.

Al respecto, es de precisar que el máximo órgano jurisdiccional retomó la sistematización realizada al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008 del artículo 41 constitucional a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en la Base III de dicho ordenamiento, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido para ello, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al Procedimiento Especial Sancionador.

**CUARTO.** Que en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-107/2011**, y toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

“(...)

**Competencia**

*(Del lat. competentia; cf. competente).*

*1. f. incumbencia.*

*2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.*

*3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o Resolución de un asunto.*

(...)”

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, **de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad, es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012**

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

**"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** *La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.* **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina."*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012**

**“COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SUPRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE.** Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.

*Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.*

*Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortázar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.”*

**QUINTO.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramita el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

**SEXTO.** Que una vez evidenciadas las atribuciones del Consejo General y del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de dicho órgano resulta procedente señalar que el C. Edwin Alan Piñón González (quejoso en el presente asunto), se duele de que la C. Beatriz Elena Paredes Rangel en su carácter de precandidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012**

Rindió su informe anual de labores legislativas en fecha veintitrés de enero de dos mil doce, época en la que se desarrollaba la etapa de precampañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012, con lo cual realizó presuntos actos anticipados de “precampaña”, al posicionar de manera indebida su imagen frente al electorado del Distrito Federal, vulnerando en concepto del impetrante, el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral, al tomar ventaja respecto de los demás contendientes postulados por los diferentes partidos políticos para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En esta tesitura, es de señalar en primer término que la creación del Procedimiento Especial Sancionador tuvo como objetivo que las actividades de los actores políticos se apeguen a la normatividad electoral, así como que sea privilegiada la prevención y corrección de faltas a fin de depurar las posibles irregularidades y se esté en posibilidad de restaurar el orden jurídico electoral vulnerado, a efecto de garantizar el normal desarrollo del Proceso Electoral Federal, y con ello evitar que se infrinjan las reglas y principios rectores de la materia electoral, aunado a que con base en el principio de inmediatez procesal, se busca favorecer la comunicación directa del justiciable o de los denunciantes con el órgano administrativo competente, en lo referente al ofrecimiento y desahogo de las pruebas aportadas en el desarrollo del procedimiento, máxime que de conformidad con el principio de celeridad, el cual deriva directamente de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, al suprimir los trámites innecesarios a fin de dictar una Resolución en forma pronta y expedita.

En ese sentido tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012**

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y Lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la Resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y Resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esa base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En tal virtud, y al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer el fondo de las violaciones a la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012**

normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto el C. Edwin Alan Piñón González denuncia hechos consistentes en la presunta realización de actos anticipados de “precampaña”, al aducir que:

[...]

*Con lo trasunto se pone de relieve que la C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, al rendir su informe legislativo el día veintitrés de enero del año corriente, violó las disposiciones aludidas, pues lo realizó dentro del periodo de precampaña influyendo con ello en la equidad de la contienda electoral, ya que al existir un vínculo entre la otrora legisladora denunciada y el Partido Revolucionario Institucional, se debió inhibir la realización del acto que se reprocha, **ya que al estar circunscrito en el periodo de precampaña constituyó propaganda electoral tendente a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.***

[...]

**Amen de la violación constitucional y legal señaladas, el acto que mediante el presente escrito se impugnado (sic), cobra importancia, si se considera que la hoy denunciada, la C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, a la presente fecha es Precandidata electa al cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal, por el Partido Revolucionario Institucional, y que con dicho informe legislativo incurrió en un acto anticipado de precampaña pues al rendir el mismo, indebidamente posicionó su imagen frente al electorado de la capital, vulnerando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral, pues tomó ventaja respecto de los demás contendientes, tanto en su proceso de selección interna de candidatos, como respecto de los candidatos que en oportunidad postulen los diferentes partidos políticos para la elección de Jefe de Gobierno de esta Ciudad.**

*Como puede advertirse de todo lo expuesto, la hoy denunciada, la C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, presentó un informe legislativo fuera del tiempo permitido por la ley, transgrediendo con ello el principio de imparcialidad previsto en el segundo párrafo del Apartado C, de la Base III del artículo 41, 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), en relación con los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal Electoral.*

**RESPONSABILIDAD DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

*Por cuanto hace a la responsabilidad de ese Instituto Político, el mismo resulta responsable por la conducta de su entonces Diputada Federal y ahora precandidata al Gobierno del Distrito Federal, en razón de encontrarse obligado a vigilar el deber de sus militantes y personas afines, situación que no aconteció en la especie pues dicho partido político se benefició con la difusión del informe legislativo de la hoy denunciada, pues éste en todo momento tenía el deber de ser garante de vigilar los actos de la C.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012**

*BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, por tanto, estaba compelido a desplegar los actos necesarios, suficientes e idóneos para tratar de que dicho proceder se ajustara a la ley, a pesar de ello, el Partido Revolucionario Institucional toleró tal conducta ilegal a pesar de estar material y jurídicamente posibilitado para impedirlo, y al no hacerlo así, resulta evidente su responsabilidad en la infracción por culpa in vigilando.*

*[...].”*

Así de lo anterior, no se desprende una posible violación respecto de la cual le surge competencia a este Instituto Federal Electoral; toda vez, que si bien, en principio, los hechos denunciados guardan relación con la presunta realización de actos anticipados de “precampaña” dentro de los comicios locales del Distrito Federal, dichas conductas no son susceptibles de impactar en el desarrollo de algún Proceso Electoral Federal, lo que resulta relevante para el presente asunto, en atención a que las probables violaciones que se aducen, sólo podrían causar perjuicio al principio de equidad dentro del proceso local de referencia, cuya vigilancia y preservación de su normal desarrollo corresponde a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la citada entidad federativa, valoraciones que, en todo caso, podrían constituir el fondo de la cuestión planteada.

Pues no obstante que el quejoso haya señalado en su ocurso que estimaba se infringía lo establecido por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al referir lo siguiente:

*“[...]*

*5. Así las cosas, la C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, en su carácter de Diputada Federal, en fecha veintitrés de enero del año dos mil once, rindió Informe Legislativo, en forma por demás ilegal.*

*Lo anterior es así, toda vez que como ha quedado precisado el citado informe legislativo, fue rendido por la presunta infractora dentro del periodo de precampañas relativo al Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, que como se ha dicho inició el día dieciocho de diciembre de la anualidad anterior, y concluyó el quince de febrero del año corriente.*

*En las relatadas circunstancias, la hoy denunciada transgredió lo dispuesto por el segundo párrafo del Apartado C, de la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional en relación al párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal, de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012**

**"Artículo 41. ...**

**Apartado C. ...**

***Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.***

..."

**"Artículo 134. ...**

..."

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

..."

**"Artículo 228. ...**

...

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, **ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.***

..."

*Con lo trasunto se pone de relieve que la C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, al rendir su informe legislativo **el día veintitrés de enero del año corriente**, violentó las disposiciones aludidas, pues lo realizó dentro del periodo de precampaña influyendo con ello en la equidad de la contienda electoral, ya que al existir un vínculo entre la otrora legisladora denunciada y el Partido Revolucionario Institucional, se debió inhibir la realización del acto que se reprocha, ya que al estar circunscrito en el periodo de precampaña constituyó propaganda electoral tendente a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012**

*No obstante que los artículos 41 Constitucional y 228 del Código Federal transcritos, establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, deberá suspenderse la difusión de toda la propaganda gubernamental, además de que en ningún caso la difusión de los informes legislativos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral; al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la difusión para dar a conocer su actividad legislativa debe satisfacer entre otros, el aspecto siguiente: [...].”*

En esta tesitura, es de señalarse que sus afirmaciones en tal sentido, se encuentran dirigidas a acreditar una posible infracción en materia electoral local, dado que la conducta que le pretende atribuir a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel es un posicionamiento anticipado e indebido respecto del resto de los contendientes de la justa comicial local que actualmente se desarrolla en el Distrito Federal.

Pues a su juicio, dicha conducta genera un daño en la equidad en la contienda que debe prevalecer en el Proceso Electoral que se celebra con motivo de la elección de quien ocupara el cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; no así una infracción que surta la competencia de esta autoridad electoral federal.

Toda vez que si bien, del resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, fue acreditada la difusión del informe de labores o de gestión de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, en su carácter de Diputada Federal perteneciente a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión y que el mismo fue publicitado en el micrositio web [www.asilegislepormexico.com](http://www.asilegislepormexico.com), de conformidad con lo manifestado por la propia denunciada; las hipótesis normativas que aduce el incoante prevén conductas distintas a la que constituye de forma medular el motivo de inconformidad hecho valer, pues la causa de pedir del C. Edwin Alan Piñón González radica en que la autoridad determine si con la rendición del referido informe anual de labores legislativas que llevó a cabo la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, en fecha veintitrés de enero de dos mil doce, época en la que se desarrollaba la etapa de precampañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012, realizó “actos anticipados de precampaña”, al posicionar de manera indebida su imagen frente al electorado del Distrito Federal, vulnerando el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral, al obtener ventaja respecto de los demás contendientes postulados por los diferentes partidos políticos para la elección de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012**

Esto es, el quejoso no aduce algún hecho que se encuentre relacionado con la posible vulneración a la normativa comicial federal, sino con presuntas infracciones en el ámbito local.

Por todo lo anterior, y toda vez que la conducta atribuida a la **C. Beatriz Elena Paredes Rangel y al Partido Revolucionario Institucional**, referente a que derivado de la rendición del informe de labores legislativas de la ciudadana en mención, se actualiza la presunta realización de actos anticipados de “precampaña” al ostentar al momento de la comisión de los hechos denunciados la calidad de precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pues con motivo del mismo obtuvo un posicionamiento ante el electorado de la ciudad capitalina en mención, al haber sido difundida su imagen, generando con ello una indebida ventaja; esta autoridad no es competente para conocer de las posibles infracciones que los hechos denunciados pudieran causar a la normatividad local.

**SÉPTIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2 y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del citado Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** Se ordena la remisión de los autos del expediente en que se actúa al Instituto Electoral del Distrito Federal para que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEXTO** del presente proveído, previa copia certificada que del mismo obre en los archivos de este Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** Gírese atento oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, **remitiéndole** el expediente original de los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes en términos de lo argumentado en el Considerando **SEXTO** del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/EAPG/CG/088/PEF/165/2012**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**